

gún la redacción dispuesta por el mencionado Real Decreto, en cuanto al inciso «por el instalador frigorista autorizado, y en su caso», al considerar que de acuerdo con las disposiciones vigentes, la misión del instalador frigorista autorizado no es creativa, sino de realización o ejecución, por lo que no tiene competencia para suscribir el dictamen de seguridad al que se refiere el artículo veintiocho.

Establecida la necesidad de que el dictamen de seguridad se suscriba por Técnico titulado competente, y a fin de evitar duplicidad de certificaciones sobre el mismo objeto, no resulta necesario este documento cuando exista dirección de obra, por lo que deberá ser obligatorio sólo en los casos en que no sea exigible la referida dirección.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el Real Decreto dos mil ciento treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, sobre liberalización industrial, no es necesario el acto formal de autorización de la Delegación Provincial para la puesta en marcha de las instalaciones industriales, sino que se considera suficiente para la entrada en servicio, la previa presentación de certificación expedida por Técnico competente acreditativa de que se cumplen las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias, por lo que resulta conveniente establecer el mismo criterio para las instalaciones frigoríficas, razón que determina la necesidad de modificar en dicho sentido el artículo veintiocho, así como también, por exigencia de concordancias, los artículos veintinueve y treinta del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos veintiocho, veintinueve y treinta del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, según la redacción aprobada por el Real Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, quedando establecida en los siguientes términos:

«Artículo veintiocho. La instalación, ampliación, modificación o traslado de plantas e instalaciones frigoríficas requerirá, previamente a su puesta en servicio, la presentación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente del pertinente dictamen de seguridad suscrito por Técnico titulado competente, en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad contenidas en este Reglamento e Instrucciones Técnicas Complementarias. Cuando haya existido dirección de obra, no será necesario dictamen de seguridad sino que bastará la presentación del certificado de dirección previsto en el artículo treinta.

A estos efectos, se considerará modificación la sustitución de un refrigerante por otro, lo que deberá hacerse con todo tipo de garantías y de pruebas facilitándose por el instalador responsable, una nueva declaración con todos sus extremos.

El dictamen sobre las condiciones de seguridad, se ajustará al modelo que establezca la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

«Artículo veintinueve. La presentación de la certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnicas, y prescripciones reglamentarias se entiende hecha exclusivamente a los efectos de seguridad, y es independiente de cualquier otra intervención administrativa exigible.»

«Artículo treinta. Según las características o la importancia de las instalaciones, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, exigirán la presentación de un certificado de dirección de obras, y en su caso, además, antes de iniciarse el montaje de la misma, un proyecto de instalación, suscritos ambos por Técnico titulado competente. A estos efectos, en los casos de instalaciones y plantas frigoríficas de la competencia del Ministerio de Agricultura, el certificado de dirección y, en su caso, el proyecto, serán los que se presenten para la tramitación correspondiente en el citado Ministerio.

La clasificación de las instalaciones, a efectos de la exigencia de un certificado, y en su caso, un proyecto previo, y los datos que deban consignarse en los mismos, quedarán determinados en las instrucciones técnicas complementarias del presente Reglamento.»

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

9570

RESOLUCION de 21 de abril de 1981, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Seguridad Industrial y en los Jefes de Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, y de Seguimiento e Inspección de ITV.

La complejidad y amplitud de las funciones atribuidas a esta Dirección General, así como el deseo de imprimir a las

actuaciones administrativas los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo hacen aconsejable delegar determinadas facultades en el Subdirector general de Seguridad Industrial y en los Jefes de Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, y de Seguimiento e Inspección de ITV.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro de Industria y Energía, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—El Subdirector general de Seguridad Industrial queda facultado, por delegación permanente, y en tanto no sea revocada en forma expresa, para tramitar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general de Electrónica e Informática, relativos a la aplicación de la Reglamentación de Seguridad Industrial.

Segundo.—El Jefe del Servicio de Seguimiento e Inspección de ITV queda facultado, por delegación permanente, y en tanto no sea revocada en forma expresa, para la firma de las certificaciones de aptitud para los vehículos destinados al transporte nacional o al internacional de mercancías peligrosas por carretera, así como para los destinados al transporte nacional o al internacional de mercancías perecederas.

Tercero.—En las mismas condiciones del punto anterior, el Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos queda facultado para la firma de las actas de aprobación de tipos y las de registro de elementos tipificables, para aquellos aparatos, maquinaria o equipos sometidos a las Reglamentaciones técnicas atribuidas a dicho Servicio.

Cuarto.—El Director general podrá recabar en cualquier momento, para su resolución, cualquier expediente, cuestión o asunto sea cual fuere su estado de tramitación.

Quinto.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—El Director general, José Vicente Cebrián y Echarri.

Sres.: Subdirector general de Seguridad Industrial y Jefes de Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, y de Seguimiento e Inspección de ITV.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9571

RESOLUCION de 14 de abril de 1981, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se modifican los cánones de transformación de los productos de entrega vinica obligatoria en alcohol etílico y se establece nueva cuantía a abonar al elaborador por litro de alcohol destilado en las adquisiciones de vino en régimen de garantía.

Ilustrísimos señores:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83 la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1981, por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos, se considera necesario modificar el canon de transformación de los productos de entrega vinica obligatoria en los distintos tipos de alcohol vinico y la cantidad a abonar al elaborador por litro de alcohol destilado entregado al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) por adquisiciones de vino en régimen de garantía, repercutiendo los incrementos experimentados por el combustible y su transporte a fábrica.

En consecuencia, esta Presidencia, de conformidad con lo anterior y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 13 de abril de 1981, ha resuelto establecer lo siguiente:

1.º Se establecen nuevos cánones de transformación de los productos de entrega vinica obligatoria en alcohol etílico, según tipos, en la forma siguiente:

	Ptas/litro
1.1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95° G. L. (obtenido de vinos y de sus piquetas y lias, ambas frescas)	14,40
1.2. Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lias, ambas frescas y de segundas)	17,30
1.3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lias secas)	17,30
1.4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y de flemas)	24,05